

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 10 DE MAYO DEL 2013. NUM. 33,120

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda

ACUERDO No. 0271

Comayagüela, M.D.C., 10 de abril de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que: "Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional en el área de su competencia"; y que la Ley General de la Administración Pública, atribuye a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), entre otras funciones; lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de políticas relacionadas con el transporte; y su Reglamento de aplicación establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), adscrita a la Subsecretaría de Transporte, es responsable de conducir los asuntos relacionados con la navegación y transporte aéreos, de carácter civil.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 139-2000 de fecha 12 de septiembre de 2000, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República, en su edición No. 29,286 del día miércoles 27 de septiembre del mismo año, autorizó al Poder Ejecutivo para hacer efectivo a partir del 1ero de julio del año 2000, el ajuste salarial basado en el nuevo sistema de clasificación y plan de remuneraciones aprobado para todos los puestos, bajo el régimen de Servicio Civil y excluidos, contenidos en el Anexo desglosado de sueldos y salarios del Gobierno Central.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA. Acuerdo No. 0271.	A. 1-2
002-2013	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Reglamento de Inscripción de Candidatos(as) de los Partidos Políticos.	A. 3-8
003-2013	Reglamento para cambio de registro de domicilio.	A. 9-12
004-2013	Reglamento de Inscripción de Candidatos Independientes.	A.13-18
	Otros	A. 19
	AVANCE	A. 20

Sección B Avisos Legales

B. 1-44

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y de la Presidencia, a través de la Dirección General de Servicio Civil, en aplicación del Decreto supra relacionado; elaboró el Instructivo de Aplicación de la Retribución Salarial Fija y el Adendum Instructivo para la Aplicación de la Retribución Salarial Fija y Variable año 2000 y que se aplica actualmente; el cual establece que para el cumplimiento de las disposiciones del referido Adendum, cada Secretaría de Estado definirá la metodología e instrumentos necesarios, para elaborar la programación de turnos mediante la emisión de un Acuerdo Ministerial.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras cuenta con cuatro Aeropuertos Internacionales, para los cuales ha dispuesto horarios de operación para cada uno de ellos de acuerdo a las exigencias de mercado y el nivel de funcionalidad de los mismos; estableciéndose de la siguiente manera:

Tribunal Supremo **Electoral**

ACUERDO No. 003-2013

REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE REGISTRO **DE DOMICILIO ELECTORAL PARA LAS** **ELECCIONES GENERALES 2013.**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas faculta al ciudadano para solicitar cambio de registro de domicilio electoral en los casos en que resida o sea originario del municipio para el cual solicita el cambio.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas antes citada asigna al Tribunal Supremo Electoral la responsabilidad de autorizar los cambios de domicilio electorales.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas asigna al Registro Nacional de las Personas la responsabilidad de recibir y verificar conforme a la huella dactilar las solicitudes de cambio de domicilio electoral.

CONSIDERANDO (4): Que tanto el Tribunal Supremo Electoral como el Registro Nacional de las Personas en cumplimiento de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y la Ley del Registro Nacional de las Personas están obligados a la actualización domiciliaria de los ciudadanos(as) la que requiere se emita una reglamentación conjunta para la correcta ejecución de los procedimientos que la actualización domiciliaria conlleva.

CONSIDERANDO (5): Que el 28 de noviembre de 2011 el Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las

Personas suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional de vigencia indeterminada, a fin de regular el uso y la forma en que ambas instituciones se transferirán información de manera permanente; así como diseñar, coordinar y ejecutar acciones conjuntas para dar cumplimiento a los mandatos de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y del Registro Nacional de las Personas en cuanto a la identificación, distribución, exhibición, trámite, recolección de información y documentos y cualquier otra actividad que se tenga que realizar a través de las Oficinas del Registro Nacional de las Personas.

CONSIDERANDO (6): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral y del Registro Nacional de las Personas emitir sus reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 1, 36, 37, 40, 44, 51 y 56 de la Constitución de la República; 1, 15 numeral 1; 43, 47, 49-B, 50, 51, 52, y 60 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y 1, 3, 4, 6, 16 numeral 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas y enmarcados en el convenio suscrito por ambas instituciones, cumpliendo con los requisitos que manda la Ley ;

ACUERDAN APROBAR EL:

REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE REGISTRO **DE DOMICILIO ELECTORAL PARA LAS** **ELECCIONES GENERALES 2013**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas a las que se sujetará el ciudadano(a) de conformidad a la Ley, para solicitar el cambio de registro de

domicilio electoral, con el objeto de que éste pueda ejercer el sufragio en el centro de votación del sector más cercano a donde vive o donde está inscrito.

Artículo 2.- ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO.- El ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o sea originario del municipio para el cual solicita el cambio. Realizará la gestión de su nuevo domicilio electoral personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal o en los registros móviles que para tal efecto autorice el Registro Nacional de las Personas, sujetándose a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el presente reglamento.

Artículo 3.- REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD.- Para que proceda la actualización de domicilio mediante solicitud de cambio de domicilio, solicitud de renovación o de corrección de datos, se requiere que el ciudadano(a) se presente personalmente, ante las oficinas del Registro Civil Municipal o ante los registros móviles del Registro Nacional de las Personas en el municipio de su nuevo domicilio y acredite al registrador civil municipal o funcionario autorizado lo siguiente:

- a) En el caso que el ciudadano solicitante sea originario del municipio para el cual solicita el cambio deberá acreditarlo con la tarjeta de identidad debiendo coincidir el código de departamento y municipio consignado en el número de la tarjeta de identidad con el código del departamento y municipio en donde solicita el cambio.
- b) En el caso que el ciudadano solicitante no sea originario pero resida en el municipio para el cual solicita el cambio, además de la tarjeta de identidad, deberá acreditar su residencia en el municipio con al menos el original de uno de los documentos de respaldo enunciados en el artículo 4 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia del mismo al formulario de solicitud.

Artículo 4.- ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO.- Para acreditar el domicilio el ciudadano que no es originario del municipio para el cual solicita el cambio, deberá acreditar su residencia presentando en original y copia de al menos uno de los siguientes documentos:

- a) Recibo de pago de impuestos vecinales, de bienes inmuebles o de volumen de ventas a su nombre extendida por la Alcaldía Municipal del municipio para el cual solicita el cambio.
- b) Recibo de pago de servicios públicos o privados de agua, luz, teléfono, cable/tv, internet a su nombre.
- c) Constancia de matrícula o recibo de pago de un centro educativo del municipio donde estudia el solicitante.
- d) Constancia de vecindad a su nombre extendida por la Alcaldía Municipal del municipio para el cual solicita el cambio. En este caso deberá adjuntarse el original de dicho documento.

El ciudadano estará obligado a proporcionar al funcionario o personal autorizado del Registro Nacional de las Personas, la dirección exacta de su nuevo domicilio, detallando el número de casa, bloque y número de teléfono.

Artículo 5.- FORMATO DE LA SOLICITUD.- Las solicitudes de actualización domiciliaria se realizarán en el formulario único de solicitud que utiliza el Registro Nacional de las Personas y que ha sido debidamente autorizado por el Tribunal Supremo Electoral para estos efectos.

Los códigos de barras utilizados en cada formulario serán generados por el Registro Nacional de las Personas asignando los lotes por rango numérico a cada municipio.

Previo a su distribución el Tribunal Supremo Electoral aprobará los rangos de códigos de barra asignados a cada municipio a efecto de implementar controles en el procesamiento de la actualización domiciliaria.

Artículo 6.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD.- Los datos consignados en el formulario descrito en el artículo anterior serán llenados por el Registrador Civil Municipal o personal autorizado por el Registro Nacional de las Personas, teniendo a la vista la Tarjeta de Identidad del solicitante. En los casos que el ciudadano (a) no sea originario del municipio para el cual solicita el cambio, el funcionario o personal del Registro Nacional de las Personas, después de haber sido cotejada con su original, deberá adjuntar a la solicitud la copia de la documentación de respaldo según lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 7.- PROHIBICIÓN.- Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarse a darle a trámite a las solicitudes de cambio de domicilio electoral, salvo en los casos que el peticionario no llene los requisitos de Ley y este Reglamento. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar de oficio, cambios de domicilio electoral.

En el caso que dicho funcionario o empleado presuma irregularidades en la documentación de respaldo, hará las observaciones correspondientes en el formulario y lo remitirá junto a la documentación a la oficina central del Registro Nacional de las Personas para su verificación y análisis.

Si el funcionario del Registro Nacional de las Personas se negare a realizar el trámite de actualización domiciliaria, el ciudadano (a) podrá presentar la denuncia correspondiente ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral y del Registro Nacional de las Personal, quienes la remitirán a la comisión interinstitucional creada para tal fin y descrita en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 8.- REMISIÓN DE SOLICITUDES.- Los Registradores Civiles Municipales y los Registros Móviles remitirán por lo menos una vez al mes al Departamento de Identificación del Registro Nacional de las Personas el original de los formularios

de solicitud de actualización de domicilio junto con sus documentos de soporte.

El Registro Nacional de las Personas a su vez remitirá al Tribunal Supremo Electoral por lo menos una vez al mes, el archivo magnético conteniendo la base de datos de las solicitudes de actualización de domicilio procesadas, especificando cuales ciudadanos aprobaron la validación de huella dactilar. También deben incluir en el referido archivo las imágenes por ambos lados de la solicitud presentada por el ciudadano junto con sus documentos de soporte.

Artículo 9.- REGISTROS MÓVILES.- El Registro Nacional de las Personas a efectos de potenciar las capacidades de los Registros Civiles Municipales podrá autorizar el funcionamiento de Registros Móviles.

Artículo 10.- AUTORIZACIÓN DE CAMBIOS DE DOMICILIO.- Para qué el Tribunal Supremo Electoral autorice los cambios de domicilio, debe previamente verificar los siguientes aspectos:

- a) Que la solicitud se haya efectuado en el formulario único de solicitud que utiliza el Registro Nacional de las Personas que ha sido debidamente autorizado por el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Que el código de barra del formulario de solicitud se encuentre en el rango aprobado para el municipio del cual proviene la solicitud.
- c) Que el código de departamento y municipio de la identidad sea igual al código de departamento y municipio de la solicitud. Caso contrario debe adjuntar al formulario de solicitud, la copia de los documentos especificados en el artículo 4 de este Reglamento.
- d) Que el Registro Nacional de las Personas haya confirmado que las huellas dactilares en el formulario correspondan al ciudadano solicitante.

- e) Que la solicitud no haya sido efectuada ante el Registro Nacional de las Personas en los tres meses y medio anteriores a la fecha de celebración de las Elecciones Generales 2013 (del 12 de agosto al 24 de noviembre de 2013).
- f) Firma y sello del Registrador Civil Municipal o empleado autorizado en el caso de los Registros Móviles.

Artículo 11.- INFORME DE SOLICITUDES AUTORIZADAS.- El Tribunal Supremo Electoral remitirá al Registro Nacional de las Personas un informe de aprobación de solicitudes de actualización de domicilio el cual contendrá el detalle de las solicitudes aprobadas y rechazadas.

Artículo 12.- DIVULGACIÓN DE LAS SOLICITUDES AUTORIZADAS.- El Tribunal Supremo Electoral publicará en la página web para consulta de la ciudadanía el informe final de aprobación y rechazo de las actualizaciones domiciliarias.

Artículo 13.- COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN A DENUNCIAS.- Las denuncias de los ciudadanos (as) relativas al proceso de actualización de domicilio serán atendidas por la Comisión Interinstitucional de Atención a Denuncias integrada por personal técnico – legal de ambas instituciones.

La Comisión podrá solicitar cuando el caso lo amerite la incorporación a la misma del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y/o del Ministerio Público.

Artículo 14.- SUPERVISIÓN.- El Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas podrán en cualquier momento constituir equipos de trabajo que supervisen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este

Reglamento durante el desarrollo del proceso de actualización domiciliaria.

Artículo 15.- VIGENCIA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y finalizará con la declaratoria de las Elecciones Generales 2013.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil trece.

JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

JORGE ARTURO REINA GARCÍA
DIRECTOR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ENRIQUE ORTEZ SEQUEIRA
MAGISTRADO SECRETARIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

GERARDO MARTÍNEZ LOZANO
SUBDIRECTOR TÉCNICO
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DAVID ANDRÉS MATAMOROS
MAGISTRADO PROPIETARIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

MANUEL SAGASTUME
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS